

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

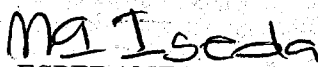
Fecha: 16/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00060	Acción de Nulidad	JOSE JOAQUIN CORONEL MARTINEZ	CONCEJO MUNICIPAL CHIRIGUANA	Auto Devolver el Expediente Se dispuso devolver el expediente con radicado 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. En caso de no aceptar lo dispuesto en esta providencia promuévase conflicto negativo de competencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	15/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00165	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Ordena Fraccionamiento Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000579441. Así mismo se ordena la entrega a favor del señor VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, el depósito que se constituya después del fraccionamiento por la suma de \$24.014.891,57. El Depósito Judicial que se constituya por la suma de \$171.403.505,17, quedará a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.	15/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEAZAR DE JESUS - CUJIA VILLAZÓN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Decreta Ilegalidad y Rechaza la Demanda Se resuelve declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2018. Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	15/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante.	15/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA ALEJANDRA - ORTIZ FRAGOZO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante.	15/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES como apoderada de la parte demandante.	15/05/2019	
20001 33 33 007 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RUTH CONTRERAS MEJIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante.	15/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: JOSÉ JOAQUÍN CORONEL Y OTROS
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00060-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca de lo dispuesto por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en auto de fecha 26 de abril de 2019, en los procesos con radicado 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial Valledupar, en atención a la solicitud de acumulación de procesos realizada por la apoderada del Concejo Municipal de Chimichagua, en el proceso con radicado 20-001-33-33-008-2018-00033-00, solicitó a este Despacho informar el estado actual del proceso de la referencia, requerimiento que fue atendido con oficio N° 159 de fecha el 7 de febrero de 2019.

Posteriormente, en auto de fecha 11 de marzo de 2019, el mismo juzgado solicitó en calidad de préstamo el proceso con radicado 20-001-33-33-007-2017-00060-00, a lo que se dio cumplimiento como consta a folio 222.

A través de auto del 26 de abril de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo resolvió decretar la acumulación de los procesos con radicados 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00 y ordenó remitirlo a este juzgado para que se continuara con el trámite.

CONSIDERACIONES:

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

3.Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Allí se indica que, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- ✓ Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

Al respecto, el artículo 88 del CGP dispone que *“el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”*-Sic para lo transcrito-.

- ✓ Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- ✓ Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- ✓ Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se dispuso en auto del 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo, los procesos 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00 pueden ser acumulados, toda vez que cumplen con los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, el artículo 149 del Código General del Proceso señala con respecto a la competencia lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Quiere decir esto que cuando los jueces son de la misma categoría la competencia radica en aquel que tenga el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el proceso con radicado 20-001-33-33-007-2017-00060-00, que es adelantado por este Despacho en el auto admisorio se ordenó además de notificar al demandado, Concejo Municipal de Chiriguana, que vinculara de oficio a la Universidad de Cundinamarca, a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para el período institucional del año 2016-2020, adelantado con ocasión del convenio interadministrativo celebrado entre el Concejo Municipal de Chiriguaná y la Universidad de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2015; a la Corporación Universitaria de la Costa CUC y a los inscritos al concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020, adelantado con ocasión del convenio interadministrativo celebrado entre el Concejo Municipal de Chiriguaná y la Corporación Universitaria de la Costa CUC el 28 de abril de 2017.

Es claro que a la fecha tal como consta en el expediente no se ha logrado notificar a los señores Jhon Jairo Dhajil Ramírez y Andrés Felipe Caballero Sierra, por lo que en auto de fecha 19 de julio de 2018, se ordenó el emplazamiento de los mismos (ver folio 19 de julio de 2018), lo cual no se ha llevado a cabo, quiere decir esto, que en este asunto no se ha notificado a la totalidad de la partes, por lo que resulta evidente que no es el proceso más adelantado pues el seguido por el Juzgado Octavo Administrativo se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, toda vez que se encuentran notificados todos los demandados.

Aunado a lo anterior las partes por notificar no son simples terceros si no partes con interés directos en lo resulto en el proceso es decir litisconsortes necesarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, con respecto a esto la Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicado 79673 acta 44, en asunto similar expresó lo siguiente:

Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante, igual acontece con Claudia Marcela Narváez González, pese a su vinculación en la señalada calidad en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, así que por este aspecto le asiste razón al Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

Ahora, como el otro motivo de controversia, es la data de notificación a la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para el demandado y quienes conforme a la ley deban comparecer al proceso, para el efecto, es de aclarar, que la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica es imprescindible en esta clase de procesos y, en consecuencia, se debe tomar en consideración la data de su notificación para definir cuál es el asunto más antiguo y el juzgado competente en relación con la acumulación de los procesos.

Sobre este aspecto cumple citar lo razonado en un asunto similar, donde la Sala en providencia CSJ AL-6073- 2016, luego de citar los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, concluyó:

De lo expuesto en precedencia, se advierte con claridad que la Notificación del auto admisorio de la demanda resulta obligatoria para la comparecencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al proceso en casos como el que se discute, por lo tanto a fecha de notificación a esta entidad se debe tener en cuenta para determinar cuál es el asunto más antiguo y definir la competencia respecto a la acumulación de los procesos.

En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.

Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este

es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación.

De la lectura de la anterior providencia se puede concluir que cuando la parte demandada está conformada por varias personas naturales o jurídicas para establecer la antigüedad del proceso no solo es suficiente relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, sino que debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados y en asunto de marras no se ha notificado a los litisconsorte, por lo es necesario devolver el expediente al juzgado octavo para que estos continúen con su trámite.

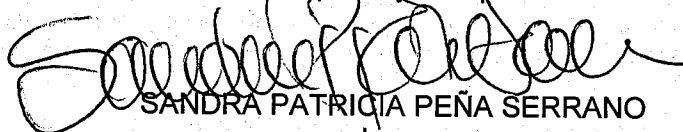
En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver los expedientes con radicado 20-001-33-33-008-2018-00033-00 y 20-001-33-33-007-2017-00060-00, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones de esta providencia para que allí se continúe con su trámite.

SEGUNDO: En caso de no aceptar lo dispuesto en esta providencia promuévase conflicto negativo de competencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0 33
Hoy 16 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00165-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de un depósito judicial dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se dictó auto de seguir adelante la ejecución en providencia del 4 de julio de 2018 (folio 49 – 56), de igual forma, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 se aprobó la actualización del crédito quedando en la suma de \$24,014,891.57, hasta el 30 de abril de 2019 de esta anualidad (folio 170), el cual se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Banco Agrario de Colombia constituyo depósito judicial No. 424030000565989, por valor de \$208.513.139,14, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 135) este Despacho ordenó el fraccionamiento del mismo en un título por la suma de \$13.094.742,40 del cual se ordenó la entrega y otro por la suma de \$195.418.396,74 que quedo a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

Teniendo en cuenta la última actualización del crédito y la existencia del título que quedo a disposición de este juzgado, se dispone fraccionar el mismo en dos (2) de la siguiente forma:

Un título por la suma de \$24,014,891.57, que corresponde al valor del crédito aprobado hasta el 30 de abril de 2019.

Y el otro título por la suma de \$171,403,505.17, que deberá quedar a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000579441, de la siguiente forma:

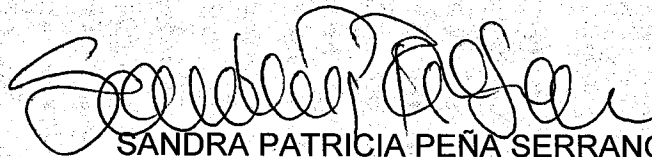
Un título por la suma de \$24,014,891.57 y otro por la suma de \$171,403,505.17.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor del señor VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, del depósito judicial que se constituya después del fraccionamiento, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 57/100 (\$24,014,891.57)

TERCERO: DISPONER que el depósito judicial que se constituya por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIESTOS CINCO MIL PESOS CON 17/100 (\$171,403,505.17), quedara a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaria en espera de impulso procesal de las partes

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 33
Hoy 16 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ELEAZAR DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00253-00

I. ANTECEDENTES:-

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 27), se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que existía una incongruencia entre el poder, la demanda y la Resolución aportada, la apoderada de la parte demandante subsanó la misma aclarando que el acto administrativo demandado era el que se había aportado con la demanda y allego nuevo poder, por lo cual fue admitida mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 (fl 34-35).

Conforme al artículo 199 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se notificó la demanda (fl 43), el traslado para contestar la demanda inició el 27 de febrero de 2019 hasta el 10 de abril del mismo año (fl 45), la entidad demandada no contestó la misma, por consiguiente mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl 49).

II. CONSIDERACIONES:-

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la admisión de la demanda y se rechazara la demanda por no haber sido subsanada en debida forma tal como lo señala el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como se dijo, la apoderada de la parte demandante al momento de subsanar la misma manifestó que la Resolución demandada era la No. 0679 de 10 de octubre de 2014, la cual avizora el Despacho que reconoció la pensión de jubilación a la señora FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA y no el señor ELEAZAR DE JESUS CUJIA VILLAZON, quien es el demandante en este asunto.

En consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo cual se procederá a rechazar la misma en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

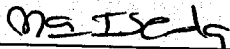
PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELEAZAR DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haber sido corregida.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33
Hoy 16 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **15 MAY 2019**

ACTOR:	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00345-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 31460-20510-074 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Doctor GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTOS en su condición de Subdirector de apoyo por medio de la cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco

Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAÑAMO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 de Valledupar y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Hoy 16 MAY 2019 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

15 MAY 2019

ACTOR:	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00380-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVAo17 - 24078 del 27 de agosto de 2017, suscrito por el Director ejecutivo de Administración Judicial de Valledupar, doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO por medio de la cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial como factor salarial y del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos meses desde que se interpuso recurso de apelación contra el oficio anterior sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya resuelto y notificado la decisión que resuelve el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

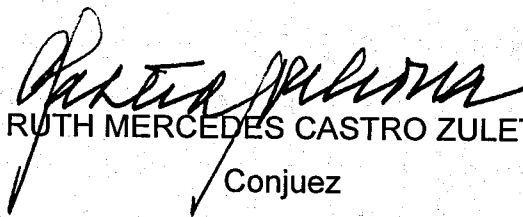
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAÑAMO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 de Valledupar y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33
Hoy 16 MAY 2019 a las 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

5 MAY 2019

ACTOR:	MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00429-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVAO17 - 3533 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, doctora YENNY CECILIA UHIA CARRILLO por medio de la cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial como factor salarial y del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos meses desde que se interpuso recurso de apelación contra el oficio anterior sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya resuelto y notificado la decisión que resuelve el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

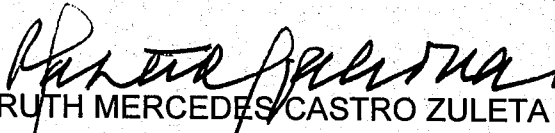
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

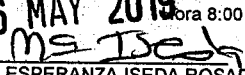
OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 de Valledupar y T.P. No. 148.130 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 33
Hoy 16 MAY 2019 a las 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

5 MAY 2019

ACTOR:	ANA RUTH CONTRERAS MEJIA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00009-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVAR18 - 898 del 10 de abril de 2018, suscrito por el Director ejecutivo de Administración Judicial de Valledupar, doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO por medio de la cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial como factor salarial y del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos meses desde que se interpuso recurso de apelación contra el oficio anterior sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya resuelto y notificado la decisión que resuelve el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAÑAMO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 de Valledupar y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora ANA RUTH CONTRERAS MEJIA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33
Hoy 16 MAY 2019 a 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría